RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/21/2017/III y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
•	01143316	IVAI-REV/21/2017/III	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
•	01143216	IVAI-REV/28/2017/III		

En las solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

- **Folio 01143316**

A NOMBRE DE QUIEN ESTA EL PROYECTO DE FRACCIONAMIENTO PAISAJES PIDO LA COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCION (sic) FECHA Y NOMBRE DE QUIEN AUTORIZA Y COPIA DEL IMPACTO AMBIENTAL DE ACUERDO A LA SOLICTUD (SIC) CON NUMERO DE CONTROL 338(/16 FOLIO 00887916 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

- **Folio 01143216**

A NOMBRE DE QUIEN ESTA EL PROYECTO DE FRACCIONAMIENTO PAISAJES COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCION COPIA DEL IMPACTO AMBINETAL DE ACUERDO A LA SOLICTUD (SIC) CON NUMERO DE CONTROL 338(/16 FOLIO 00887916 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

II. En ambas solicitudes, el sujeto obligado prorrogó el plazo, el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el siete y nueve de enero del año en curso, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos del mismo nueve, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo

V. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de once de enero del año que transcurre, se determinó acumular al recurso de revisión IVAI-REV/21/2017/III, el identificado con la clave de expediente IVAI-REV/28/2017/III.

VI. En la misma fecha se admitieron, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de enero del actual, remitiendo diversa información.

VII. El veintiséis siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. El uno de febrero del año que transcurre, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

IX. El trece posterior, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En ambos recursos, la parte ahora recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el inconforme consistió en que se le informara a nombre de quien está proyecto del Fraccionamiento "Paisajes", se le proporcionara la copia de la licencia de construcción, la fecha y nombre de quien autorizó y copia del impacto ambiental de acuerdo a la solicitud con número de control 338/16, folio 00887916 de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta durante el procedimiento primigenio.

No obstante, durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-019/17, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

> …
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito (sic) el recurrente,

vía plataforma Infomex-Veracruz. Por lo que el recurrente arguye como agravio que: *"…ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE RESPUESTA DE ESTA UNIDAD, LA QUE PRESUME SER EL AYUNTAMIENTO MAS TRANSPARENTE DEL PAIS, SU PRACTICA ES RECURRENTE OMISA Y NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES DE LEY; y no respondió me causa agravios…"* Empero es importante destacar que derivado de un error técnico e involuntario no se pudo dar respuesta al solicitante, sin embargo, para no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano y para fortalecer tal situación adjunto al presente el oficio DDUYMA/0019/2017 de fecha 04 de enero de 2017, remitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, reforzando el derecho de acceso a la información del recurrente.

…

Al oficio de mérito acompañó los documentos siguientes:

- Oficio número DDUYMA/0019/2017, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento obligado, quien en lo conducente expresó:

…

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se encontró expediente o documento alguno con la denominación de "Fraccionamiento Paisajes".

No obstante lo anterior, de la búsqueda efectuada se constató que a través de oficio número SDUE/1626/2000 de fecha 23 de noviembre del año 2000, del cual se anexa copia, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de este H.Ayuntamiento de Xalapa, Ver., autorizó a la persona moral denominada "Constructora e Inmobiliaria Reyes Escobar", S.A. de C.V. la subdivisión y traslado de dominio de 14 fracciones (distribuidas en doce dúplex y dos triplex) del predio rústico "Santa Rosa", con superficie total de 4,535.00 m2., ubicado en Camino a Santa Teodora sin número de esta ciudad, mismo que conforme al plano del proyecto autorizado, dicha subdivisión se identificó como Fraccionamiento "Paisajes de Santa Rosa".

Cabe precisar que en el plano de vialidades y nomenclatura proporcionado al peticionario a través de mi similar número DDUYMA/4395/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, en respuesta al folio 00887916, la ubicación geográfica del "FRACC. PAISAJES", está representada a modo de acercamiento, tal como se muestra con color amarillo y flecha en el plano anexo, coincidiendo su ubicación y poligonal con la del proyecto de subdivisión autorizado.

Respecto a la copia del impacto ambiental, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada, no se encontró dicho documento, siendo pertinente aclarar que por tratarse de un proyecto de subdivisión, en la autorización emitida no se advierte que se haya establecido como condicionante el cumplimiento de dicho requisito.

…

- Oficio SDUE/1626/2000, firmado por el Encargado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del ayuntamiento obligado, en el que se señala lo siguiente:

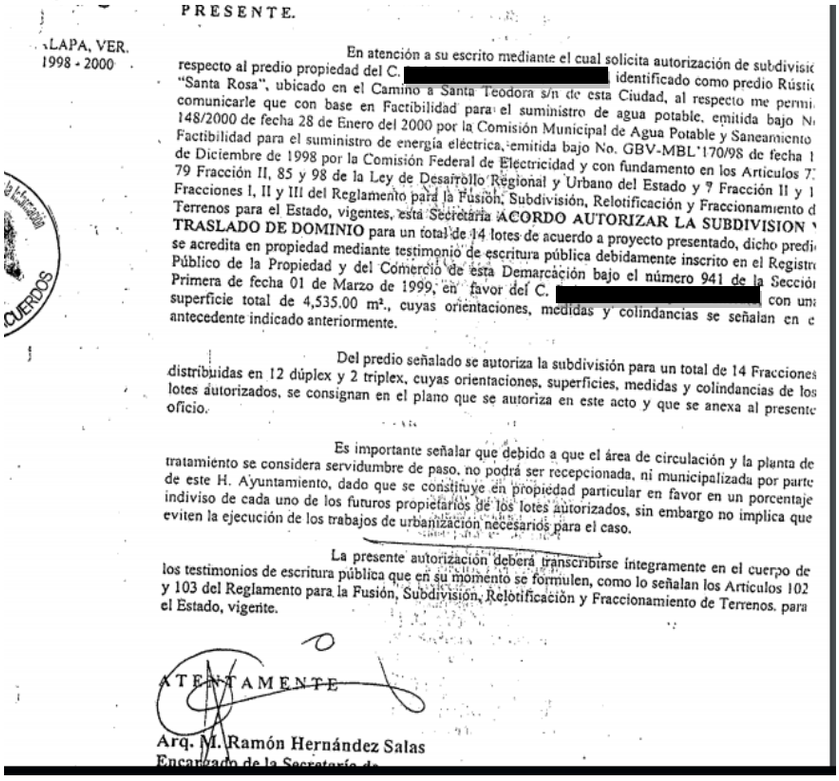

PRESENTE.

LAPA, VER.
1998 - 2000

En atención a su escrito mediante el cual solicita autorización de subdivisi[illegible] respecto al predio propiedad del C. [redacted] identificado como predio Rústi[illegible] "Santa Rosa", ubicado en el Camino a Santa Teodora s/n de esta Ciudad, al respecto me permi[illegible] comunicarle que con base en Factibilidad para el suministro de agua potable, emitida bajo N[illegible] 148/2000 de fecha 28 de Enero del 2000 por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento Factibilidad para el suministro de energía eléctrica, emitida bajo No. GBV-MBL'170/98 de fecha 1 de Diciembre de 1998 por la Comisión Federal de Electricidad y con fundamento en los Articulos 7[illegible] 79 Fracción II, 85 y 98 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado y 7 Fracción II y 1 Fracciones I, II y III del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento d Terrenos para el Estado, vigentes, esta Secretaría **ACORDO AUTORIZAR LA SUBDIVISION Y TRASLADO DE DOMINIO** para un total de 14 lotes de acuerdo a proyecto presentado, dicho predi se acredita en propiedad mediante testimonio de escritura pública debidamente inscrito en el Registr Público de la Propiedad y del Comercio de esta Demarcación bajo el número 941 de la Sección Primera de fecha 01 de Marzo de 1999, en favor del C. [redacted] con una superficie total de 4,535.00 m²., cuyas orientaciones, medidas y colindancias se señalan en e antecedente indicado anteriormente.

Del predio señalado se autoriza la subdivisión para un total de 14 Fracciones distribuidas en 12 dúplex y 2 triplex, cuyas orientaciones, superficies, medidas y colindancias de los lotes autorizados, se consignan en el plano que se autoriza en este acto y que se anexa al presente oficio.

Es importante señalar que debido a que el área de circulación y la planta de tratamiento se considera servidumbre de paso, no podrá ser recepcionada, ni municipalizada por parte de este H. Ayuntamiento, dado que se constituye en propiedad particular en favor en un porcentaje indiviso de cada uno de los futuros propietarios de los lotes autorizados, sin embargo no implica que eviten la ejecución de los trabajos de urbanización necesarios para el caso.

La presente autorización deberá transcribirse íntegramente en el cuerpo de los testimonios de escritura pública que en su momento se formulen, como lo señalan los Articulos 102 y 103 del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, para el Estado, vigente.

ATENTAMENTE

Arq. M. Ramón Hernández Salas
Encargado de la Secretaría de

1. Plano de la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento obligado, en el que se advierte el fraccionamiento "Paisajes".

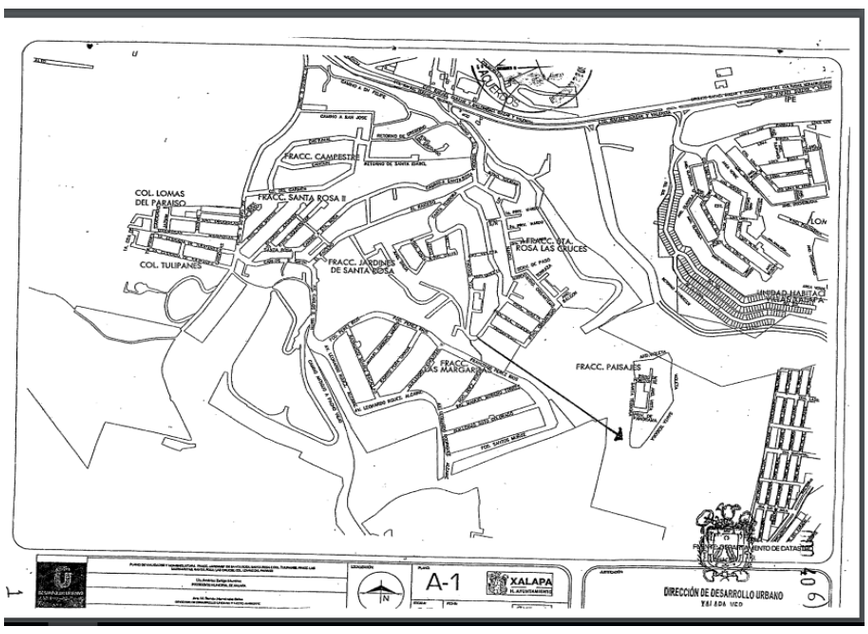

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el

ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en autos se advierte, que si bien el sujeto obligado omitió dar contestación dentro del procedimiento primigenio, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso la Jefa de la Unidad de Transparencia compareció expresando que derivado de un error técnico e involuntario no se pudo dar respuesta al solicitante, y que para no vulnerar el derecho de acceso a la información del particular, adjuntaba el oficio DDUYMA/0019/2017, remitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

De la lectura del referido oficio, se observa que el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento obligado dio respuesta a los puntos solicitados, especificando en primer término, que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esa dependencia, no se encontró expediente o documento alguno con la denominación de "Fraccionamiento Paisajes".

No obstante lo anterior, expresó que de la búsqueda efectuada se constató que a través de oficio número SDUE/1626/2000 de veintitrés de noviembre del año dos mil, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de ese ayuntamiento, autorizó a la persona moral denominada "Constructora e Inmobiliaria Reyes Escobar", "S.A. DE C.V.", la subdivisión y traslado de dominio de catorce fracciones, distribuidas en doce dúplex y dos triplex, del predio rústico "Santa Rosa", mismo que conforme al plano del proyecto autorizado, se identificó como Fraccionamiento "Paisajes de Santa Rosa".

Asimismo, el mencionado director explicó que en el plano de vialidades y nomenclatura proporcionado al peticionario a través de su similar número DDUYMA/4395/2016 de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en respuesta al folio 00887916, la ubicación geográfica del "FRACC. PAISAJES", está representada a modo de acercamiento, tal como se muestra con color amarillo y flecha en el plano que anexó a su oficio de respuesta, precisando que coincide su ubicación y poligonal con la del proyecto de subdivisión autorizado.

Y respecto a la copia del impacto ambiental, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada, no se encontró dicho documento, considerando pertinente aclarar que por tratarse de un proyecto de subdivisión, en la autorización emitida no se advierte que se haya establecido como condicionante el cumplimiento de dicho requisito.

Con la respuesta dada se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente por lo que hace al nombre de quién está el proyecto del fraccionamiento "Paisajes", así como de la copia del impacto ambiental.

Lo parcialmente fundado del agravio deriva del hecho de que el ahora recurrente, solicitó la copia de la licencia de construcción, la fecha y el nombre de quien autoriza, mientras que el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, anexó el oficio SDUE/1626/2000, de veintitrés de noviembre del año dos mil, por el que se autorizó la subdivisión y traslado de dominio para un total de catorce lotes, distribuidos en doce dúplex y dos triplex; sin embargo, omitió remitir la licencia de construcción o pronunciarse sobre la inexistencia de la misma.

Documento que constituye información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4 y 15, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta última norma señala lo siguiente:

> …
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> …
> XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
> …

Por tanto si el numeral 143, primer párrafo de la ley 875 de la materia dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas impugnadas y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva en la que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, en los términos siguientes:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, consistente en la copia de la licencia de construcción, fecha y nombre de quien autoriza la misma, del “Fraccionamiento Paisajes de Santa Rosa”, y remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz, o al correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, o bien, pronunciarse sobre la inexistencia de la misma, adjuntando el soporte documental que acredite dicha búsqueda.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas de los recursos de revisión IVAI-REV/21/2017/III e IVAI-REV/28/2017/III, y se le **ordena** que entregue al recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y,

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos